

CONSTANCIA SECRETARIAL. A Despacho de la señora Juez, para proveer, la presente demanda se correspondió por reparto, informándole que llegó por correo electrónico, teniendo en cuenta que a la fecha continuamos en cuarentena nacional, decretada desde el 16 de marzo del 2020 por el Señor Presidente de la República, para evitar el contagio por COVID-19, así mismo el CSJ. Ordeno habilitar términos judiciales a partir del 01 de julio del 2020, con asistencia de tan solo el 20 de la planta de personal de los juzgados, y sin asistencia ni de público ni apoderados judiciales.
Cali, agosto 6 del 2020
La Secretaria.

Amparo Molina Narváez

Auto No. 864
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Cali, agosto seis (6) del año dos mil veinte (2020)

A revisar el presente proceso de DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO, DISOLUCION Y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO interpuesto por DAYANA LENIS RIVERA y MANUEL SANTIAGO VASQUEZ LENIS menor representado por DAYANA LENIS RIVERA contra LOS HEREDEROS INDETERMINADOS del causante MAURICIO VASQUEZ AGUDELO, observa el juzgado que ésta adolece de los siguientes defectos:

- 1°. En el poder no se indica en contra de quien se dirige la demanda.
- 2°. Debe de aclararse en la demanda, el tipo de proceso que pretende adelantar, teniendo en cuenta lo dispuesto en el C. Gral del Proceso.
- 3°. Teniendo en cuenta que de los hechos de la demanda, se evidencia que el causante, tuvo dos hijos, la misma deberá de dirigirse en contra de ellos como herederos determinados.
- 4°. Debe de indicarse la dirección electrónica de los demandados. (Decreto 806/2020).
- 5°. Debe de indicarse la dirección electrónica de los testigos. (Decreto Legislativo 806/2020).
- 6°. No obra en la demanda, constancia de haber sido enviadas por correo electrónico copia de la demanda y sus anexos, a los demandados.
- 7°. Es incorrecto indicar que el menor MANUEL SANTIAGO VASQUEZ LENIS, obra dentro del presente trámite como demandante.
- 8°. Teniendo en cuenta que el poder tiene que ser claro expreso y exigible, deberá de indicarse en el mismo, la causal de divorcio que se pretende.

En consecuencia se,

DISPONE :

- 1°. INADMITIR la anterior demanda.
- 2°. CONCÉDER un término de cinco (5) días a los interesados para que subsanen lo anotado, so pena de ser rechazada.

NOTIFIQUESE.

La Juez,


MARIA CECILIA GONZALEZ HOLGUIN

myrb

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE CALI

En estado No. 53 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.GRAL.P.).

Santiago de Cali 19 Agosto 2020
La Secretaria,

Amparo Molina

jepomnefz@hotmail.com



1055

Juzgado Cuarto de familia de Oralidad de Cali
Radicación No. 76001-3110-004-2020-000119-00

Constancia Secretarial.

Cali, agosto 20 del 2020

En la fecha se deja constancia que se VUELVE A FIJAR en lista de ESTADOS, el proceso con radicación 2020-00119-00, UNION MARITAL DE HECHO de MANUEL SANTIAGO VASQUEZ LENIS, por cuanto por error se indicó que se fijaba el día 15 de agosto del 2020, sin tener en cuenta que ese día era sábado fecha no hábil, igualmente se indicó como hora de fijación del estado de 8:00 a.m. a 5:00 p.m., siendo lo correcto, de 7:00 a.m. a 4:00 p.m.

AMPARO MOLINA NARVAEZ

Secretaria.

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE
ORALIDAD DE CALI**

En estado No. 54 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art.295 del c.g.p.).

Santiago de Cali 21 Agosto del 2020
El secretario.